



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20 001 31 03 003 2015 00120 02
DEMANDANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES
DEMANDADO: GLADYS FLOREZ GÓMEZ

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En solicitud que antecede, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de corrección de la providencia de fecha 18 de abril del 2024, dado que quien interpuso el recurso de apelación que fue resuelto en dicho proveído fue la parte ejecutada, por lo que le resulta sorpresivo, que, ante el fracaso de la alzada, dentro del numeral segundo del auto en comento, se haya ordenado condenar en costas al extremo ejecutante.

El artículo 286 del C.G.P. establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisado el expediente, es claro que quien debió condenarse en costas en esta oportunidad fue a la parte vencida en la apelación, en este caso al demandante recurrente frente al fracaso de sus reparos, por lo que lo consignado en el numeral segundo de la providencia del 18 de abril del 2024 se trató de un error involuntario de transcripción, por ende, se corregirá con fundamento en la norma previamente citada.

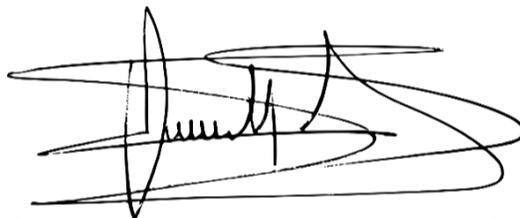
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo de la providencia de fecha 18 de abril del 2024 proferida por este Tribunal, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Sustanciador